

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN

**Radicación** No. 19001418900420220011700  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN DE TITULO VALOR,  
**Demandante:** MARIA CECILIA BUCHELI LOPEZ  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTA SA.  
**Providencia:** Sentencia.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha 10 de mayo de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO propuesto por MARIA CECILIA BUCHELI LOPEZ en contra del BANCO DE BOGOTA SA. Sucursal Popayán.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 390 inciso final del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*(...)*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*(...)*

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», así mismo se cumplió el termino de traslado de la demanda sin que exista oposicion, a las pretensiones presentadas, por lo cual de conformidad a las normas procesales propias de este tipo de procesos, corresponde a, este despacho proferir sentencia.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, relata los siguientes

**HECHOS:**

Primero: indica la demandante MARIA CECILIA BUCHELI LOPEZ que adquirió un cheque de gerencia número 5626019, por valor de (\$65.000.000.) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, con el banco de Bogotá, sucursal Popayán.

Segundo: El referido título valor cheque fue emitido el 22 de diciembre de 2021 y se extravió el día 22 de diciembre de 2021.

Tercero: refiere que es ella, la beneficiaria del cheque y que El título valor pertenece a la demandante quien no ha constituido ningún gravamen sobre el mismo ni sobre frutos, ni ha sido negociado ni endosado a ninguna persona.

Cuarto: Señala que publico aviso con los requisitos de ley, en el periódico EL TIEMPO edición del día 31 de diciembre de 2021 con la información aquí manifestada.

Quinto: El extravío del cheque fue debidamente reportado a la policía nacional el 25 de diciembre de 2021, según constancia número 3454203236140840.

Sexto: refiere La demandante que con el fin de dar cumplimiento en lo señalado en los dos primeros incisos del artículo 398 del C.G.P., elevo solicitud de cancelación y reposición del cheque ante el demandado Banco de Bogotá sucursal Popayán, informando sobre el extravío del cheque los cuales le manifestaron debía hacer publicación en el periódico el tiempo, reporte a la policía nacional a través de denuncia por perdida, para que se cancelara el cheque extraviado y se emitiera uno nuevo a su orden como así se puede certificar con oficios de fecha 28 de diciembre 2021 y 04 de enero de 2022 sin encontrar solución alguna, pues le manifestaron de manera verbal que debía interponer trámite judicial para volver a emitir el cheque el banco emisor.

Con fundamento en los hechos mencionados, la demandante por ante su apoderado, formuló las siguientes,

#### **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Que se Decrete la Cancelación y Reposición del título valor CHEQUE por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) emitido por el BANCO DE BOGOTA, Nit 860002964-4, sede Popayán en favor de la señora MARIA CECILIA BUCHELI LOPEZ identificada con CC. 34.542.032 de Popayán

SEGUNDO: Que se ordene al BANCO DE BOGOTA, Nit 860002964 - 4, sede Popayán, proceder a la inmediata cancelación y consecuente reposición del título valor identificado en los hechos de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Banco Bogotá y a todo aquel que formule oposición en este proceso.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que la demandante es persona natural y la parte demandada es persona jurídica legalmente constituida representada por apoderado judicial, ambas partes hábiles para contratar y obligarse. El demandante actúa por medio de apoderado judicial. El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada en contra de BANCO DE BOGOTA S.A, sucursal Popayán es la de *Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*. Indicado en el artículo 398 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda que nos ocupa fue admitida mediante auto No. 878 del del 03 de marzo de 2022, disponiéndose darle el trámite indicado en el capítulo I, título II del CGP., y correr traslado de la misma a la entidad demandada.

Se tiene que el artículo 398 del Código General del Proceso frente a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, señala:

***“Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.***  
*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

*El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.”*

En este tipo de asuntos y con miras a proteger derechos de terceros, la norma exige la publicación de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, requisito que se encuentra cumplido en el asunto *sub-examine*. Al respecto, el artículo 398 de Código General del Proceso señala que "*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia*" en la cual se ordenará a la cancelación del título, con lo cual se entiende desincorporado el derecho que el mismo contenía, y se ordenará su reposición, incorporando el derecho en el nuevo documento.

En el caso que nos ocupa, se surtió notificación por conducta concluyente el 30 de marzo de 2022 y dando cumplimiento al artículo 398 del C.GP. se hizo la publicación en un diario de amplia circulación, en este caso periódico EL TIEMPO edición del día 31 de diciembre de 2021

Vencido el traslado de la demanda y hecha la publicación, sin que se hubiere presentado oposición de ninguna índole, le corresponde al Juzgado dictar sentencia en cumplimiento a lo establecido por el apartado en mención.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR JUDICIALMENTE sin valor el Título-Valor extraviado, consistente en un cheque No. 5626019, por valor de (\$65.000.000.) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, del banco de Bogota S.A sucursal Popayán

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la parte demandada BANCO BOGOTA S.A. con Nit 860002964-4 , sede Popayán, se proceda a REPONER el Título-Valor cancelado en el numeral inmediatamente anterior, es decir, suscriba el Título Valor Sustitutivo, por igual valor e iguales características del anterior cheque No. 5626019, objeto de este proceso, a favor de la parte demandante, MARIA CECILIA BUCHELI LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía # 34.542.032 de Popayán.

**TERCERO:** DISPONER que se expidan copias de la presente providencia a la parte interesada, para los fines antes indicados. -

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la parte demandante

**QUINTO:** cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA